Esquel, de mayo de 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada por el Sr. C. J. E. a fs. 14/15 y vta. contra el decreto judicial del 06/03/2017 (fs. 12), concedida a fs. 16; y--

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- El decreto atacado dispone intimar al apelante a cumplir con la asistencia alimentaria pactada en el punto III del acuerdo homologado, en los términos del art. 660 en caso de denuncia de incumplimiento.----------

----El apelante pretendió que se redujera la prestación alimentaria durante los días que los menores permanezcan bajo su cuidado.----------A fs. 14/15 y vta. expresó agravios el padre. Entiende que debe deducirse la cuota alimentaria desde el 09/02/2017 al 23/02/2017, caso contrario existiría una doble imposición alimentaria y enriquecimiento sin causa al percibir la madre una suma de dinero para solventar los gastos de los niños cuando éstos están con él.----------Corrido el traslado de ley (fs. 18), no contestó la contraria.----------2.- Las quejas resultan atendibles y debe revocarse el decreto por no resultar ajustado a derecho.----------Advertimos que las partes arribaron a un acuerdo homologado por sentencia N° 72/2015 (ver fs. 2/3). Las sentencias homologatorias de alimentos acordadas, subsisten con su fuerza ejecutiva hasta tanto no se dicte un pronunciamiento que las modifique o se haga un nuevo acuerdo.---

------En el caso de autos, el padre tiene consigo a los niños durante un período de tiempo pactado en el acuerdo, guardando silencio la progenitora sin hacer ninguna aclaración.----------

Entonces, no debe hacer frente el padre a la totalidad de la cuota alimentaria ya que ciertos gastos (alimentación, esparcimiento) han sido abonados en especie, por lo que intimarlo a pagar la totalidad de la prestación alimentaria importaría establecer que ciertas prestaciones se abonan dos veces generando un enriquecimiento sin causa. (S.I. N° 254/2011 CANO).----------

------De allí, que de ninguna manera puede sostenerse que deba abonar la totalidad de la cuota durante el período que los niños estuvieron con él, pues ha realizado gastos que ya se encuentran incluidos en aquella.----------El alimentante tiene derecho a una reducción por el período prolongado que estuvo con los niños y que atendió a las necesidades de ellos; lo que no significa que, en adelante, pueda sustraerse del pago cuando los hijos habiten con él conforme el régimen de comunicación fijado.---------

------Esa reducción de la cuota alimentaria (art. 659 CCN.: "*comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos"*) en el mes de febrero, está acreditada por las circunstancias de hecho, por el deber más importante de cuidar de los hijos y por la obligación del progenitor de procurar los medios necesarios para cumplir con tal deber.----------

------En consecuencia, corresponde revocar el decreto judicial del 06/03/2017 atento lo convenido puntualmente por los progenitores en el mes de febrero/2017 y surgiendo que los niños se quedaron con el padre por un tiempo más prolongado.----------

-----3.- No resulta procedente efectuar condenas en costas por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito como memorial.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **REVOCAR** el decreto judicial del 06/03/2017 obrante a fs. 12, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.-----

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria